
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 351/2005
Sentencia nº 371 (20-11-2006)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. CAFETERÍA.

Inclusión en zona saturada N.

Falta de subsanación de deficiencias contenidas en el informe técnico del Servicio de Inspección.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 20 de noviembre de 2006, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente "A.E. S.L." representado por el Procurador D. M.T.C. y defendido por el Letrado D. A.G.G.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representada por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por la Letrado D^a M.J.PS.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Consejo, de Gerencia del Ayuntamiento, de Zaragoza de 27 de junio de 2005 por la que se deniega a la actora la licencia de apertura solicitada para la actividad de Cafetería sita en C/ Verónica incluida en zona saturada N por no haber subsanado las deficiencias puestas de manifiesto en el informe del Servicio de Inspección de 12 de abril de 2004 (exp. 3.090.469/1997).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 22 de julio de 2005, aunque fue repartido a este Juzgado el 25 de julio de 2005.

Demanda el 8 de noviembre de 2005.

Contestación a la demanda el 14 de diciembre de 2005

Apertura del proceso, a prueba el 15 de diciembre de 2005 practicándose documental, pericial de D. I.F.V.

Conclusiones de la parte actora el 3 de abril de 2006.

Conclusiones de la Administración demandada el 26 de abril de 2006.

Se presentó informe del Servicio de Inspección de 22 de noviembre de 2005 y Acta de la Policía Local de 12 de octubre de 2006 que fueron admitidas fuera del periodo probatorio.

Concluso para Sentencia en mayo de 2006, y tras la aportación de este último documento el 9 de noviembre de 2006.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Nulidad del acto de precinto de la actividad de 19 de julio de 2005 y el posterior de 26 de julio de 2005.

3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La licencia urbanística para la actividad de cafetería fue concedida por Resolución de 16 de enero de 1998 (folio 36) en exp. 3.019.079/97. Previamente se había solicitado licencia de apertura el 28 de mayo de 1997 (exp. 3.090.469/97) que es el expediente cuya resolución definitiva es objeto de este recurso.

b) Obviando toda la tramitación anterior que no afecta al acto recurrido (deficiencias detectadas y posteriormente subsanadas) por informe del Servicio de Inspección de 12 de abril de 2004 (folio 153) se indica que los planos visados el 19 de diciembre de 2002 y 28 de marzo de 2003 que representan el estado actual del local, presentan unas modificaciones respecto de la documentación visada con fecha 10 de junio de 1997 que sirvió para la concesión de la licencia urbanística. Fundamentalmente una escalera y un altillo de 75,30 m2 y la modificación de la barra abriendo una zona al público de unos 42m2. Señala que el tratamiento ignífugo de la madera ya ha caducado, y que las modificaciones del plano no incumplen norma alguna y son legalizables, por lo que se traslada al Servicio de Disciplina para que obre en consecuencia.

c) Se da traslado para que se subsanen esas deficiencias y conste escrito de la entidad actora diciendo que el plano ya consta con las modificaciones (folio 157). Tras ello se acuerda el acto recurrido.

d) En el escrito de demanda también se indica que los actos de clausura son ilegales pues había solicitado nueva licencia de apertura y se estaba tramitando medida cautelar ante este Juzgado (acordada el 27 de julio de 2005 como cautelarísima).

e) Se alega que los documentos ya constaban, que se vulnera el principio de eficacia, que no se detecta en ese informe anomalía alguna, por lo que no había nada que subsanar. Era un informe interno para Disciplina que no ha requerido nada nuevo. En cualquier caso aporta certificado del Ingeniero Sr. F. en el que se certifica el estado actual del local (aportado al nuevo expediente de petición de licencia). Que no hay motivo para la denegación de licencia, está inmotivada la denegación.

f) Entiende que la clausura es nula porque tenía posibilidad de solicitar nueva licencia.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: 1) Las actas de clausura y precinto no han sido recurridas, por lo que el recurso contra ellas es inadmisibile por desviación procesal.

2) Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Para la Administración ha existido una modificación de la actividad que tenía concedida licencia urbanística por modificación de la distribución del local, dado que se había concedido para cafetería y la actividad y apertura es para Restaurante. La falta de acreditación documental de esta modificación sólo se ha subsanado con posterioridad a los actos recurridos (Doc. 2 y 10 de demanda) tal y como se observa en la nueva tramitación de licencia de apertura (exp. 819.746/2005)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las dos actuaciones de ejecución del acto recurrido denegatorio de la licencia de apertura la de 19 de julio de 2005 -clausura voluntaria de la actividad- y de 26 de julio de 2005 -precinto al no dar cumplimiento al acto de clausura voluntaria- de 19 de julio de 2005, son actuaciones que no han sido impugnadas en el presente procedimiento, pues habiéndose interpuesto el recurso contra la denegación de licencia, no se ha ampliado el recurso contra las referidas actuaciones de la Policía Local en base a lo dispuesto en el art. 36 de la LRJCA. Como se denuncia por la Administración demandada hay desviación procesal dado que se extiende en demanda la pretensión anulatoria contra actuaciones administrativas inimpugnables por no haber sido impugnadas en tiempo y forma (art. 69.c) en relación con el art. 28 de la LRJCA).

No cabe por tanto en este proceso analizar de impugnación autónomos contra los dos actos indicados sin perjuicio de indicar que caso de estimar la demanda y declarar que la empresa actora tenía derecho a licencia, estos actos devendrían nulos por ser consecuencia directa de un acto anulado (art. 64 de la Ley 30/92).

SEGUNDO.- Tras una dilatada tramitación administrativa que ahora no hace al caso, es lo cierto que el único motivo por el que se deniega la licencia es la no subsanación de los defectos puestos de manifiesto por informe del Servicio de Inspección de 12 de abril de 2004 (folio 153 del expediente).

En el citado informe se indica que los planos visados el 19 de diciembre de 2002 y 28 de marzo de 2003 que representan el estado actual del local, presentan unas modificaciones respecto de la documentación visada con fecha 10 de junio de 1997 que sirvió para la concesión de la licencia urbanística. Fundamentalmente una escalera y un altillo de 75,30 m² y la modificación de la barra abriendo una zona al público de unos 42m². Señala que el tratamiento ignífugo de la madera ya ha caducado, y que las modificaciones del plano no incumplían norma alguna y son legalizables, por lo que se traslada al Servicio de Disciplina para que obre en consecuencia.

Pues bien como denuncia la parte actora del propio informe se deduce que a pesar de que -nadie lo niega- hay unas modificaciones en la distribución del local, éstas son plenamente legalizables en el trámite de licencia de apertura, con la presentación de los certificados técnicos justificativos, precisamente por ello se da traslado de este informe al Servicio de Disciplina Urbanística para que sea éste el que informe en consecuencia y solicite los cer-

tificados precisos. Lo cierto es que tras este informe, el Servicio de Disciplina Urbanística no requiere nada en concreto, ni alega si son subsanables las modificaciones del local. Como hemos visto trasladada el contenido del informe a la actora y sin contestar los alegatos deniega la licencia.

Licencia que no debió ser denegada por la sola emisión de este informe. Como los propios informantes del Servicio de Inspección dicen en posterior de 22 de noviembre de 2005 -aportado al proceso- (exp. 819.746/05 la nueva petición de licencia) lo único que se indicó era que había habido una modificación, pero no que por ello ya debiera denegarse la licencia. Se indicaba que el Servicio de Inspección no detectaba anomalía, ni deficiencia a subsanar y que debía ser el Servicio de Disciplina Urbanística el que indicase las actuaciones que deberían seguirse.

De todo lo actuado se deduce que por una sola modificación de distribución del local (42 m2 que antes eran barra y ahora son comedor) y por no expresar un altillo en la documentación gráfica (sólo para instalaciones), circunstancias que no incumplen norma alguna y que no son defectos, no cabe denegar la licencia, si no se ha identificado qué norma urbanística, de prevención de incendios, seguridad, incumple esta modificación.

Dado que las licencias son regladas y sólo por causas de incumplimiento normativo cabe su denegación, procede dado que no se explica ninguno en la resolución impugnada estimar el recurso, indicando a mayor abundamiento que el eventual defecto de acreditación documental se cumple con los planos visados de 31 de octubre de 2005 (aportados con la demanda y en el nuevo expediente) y que fue aportado nuevo certificado de ignifugación de la madera en cumplimiento de la medida cautelar.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar en parte el presente recurso nº 351/2005, interpuesto por el Procurador D. M.T.C. en nombre y representación de A.E., S.L. y en consecuencia:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso contra actas de policía local de 19 y 26 de julio de 2005.

SEGUNDO.- Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

TERCERO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.